



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 49 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230131500	Ejecutivo Laboral	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Otros Demandados, Dewin Jose Altahona Eslait	17/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230120200	Ejecutivo Singular	Andina De Seguridad Del Valle Ltda.	Centro De Estimulacion Rehabilitacion Y Aprendizaje Sonrisa De Esperanza S.A.S	16/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230130300	Ejecutivo Singular	Bco Davivienda	Kevin Ricardo Villa Pizan	17/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230021800	Ejecutivo Singular	Coomulpocar	Luis Segundo Arango Perez	16/04/2024	Auto Admite Demanda Acumulada - Libra Mandamiento Y Decreta Medidas
08001418902120230130800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Deisy Judith Sanchez	17/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

8289ed1b-af51-4432-8e35-1a7b7a5d0841



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 49 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220072900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gustavo Eduardo Rincon Mendez	17/04/2024	Auto Ordena - Aclarar Fecha Auto
08001418902120230001400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jhonny Daniel Gamez Lopez	17/04/2024	Auto Ordena - Aclarar Fecha Auto
08001418902120230131100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Castro Iriarte	17/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230013400	Ejecutivo Singular	Enilda Ortiz Gamero	Andres Arias Garcia	16/04/2024	Auto Fija Fecha - Y Requiere Al Demandado...
08001418902120230007200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Daysi Mercado Vizcaino, Maria Del Carmen De La Hoz Hernandez	17/04/2024	Auto Ordena - Adicionar- No Accede Emplazamiento - Requerir - Tener Por Notificado
08001418902120230066100	Ejecutivo Singular	Juvenal De Jesus Rincones Lozano	Ronald Eduardo Silvera Donado	17/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

8289ed1b-af51-4432-8e35-1a7b7a5d0841



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 49 De Jueves, 18 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210059700	Ejecutivo Singular	Laureano Antonio Pacheco Jimenez	Sin Otros Demandados, Kelvin David Hernandez Lozano	16/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Nueva Medida
08001418902120190070100	Ejecutivo Singular	Unidad Residencial Las Delicias	Sin Demandante, Marco Fidel Sierra	16/04/2024	Auto Ordena - Terminación Por Dt No Cumplió Con La Carga.
08001418902120230051000	Verbales De Minima Cuantia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	Alberto Eduardo Hernandez Castilla	16/04/2024	Auto Rechaza - Por No Subsannr En Debida Forma.

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 18 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

8289ed1b-af51-4432-8e35-1a7b7a5d0841



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 01311 - 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA "COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: JOSE ANGEL CASTRO IRIARTE C.C. 7.603.996

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA "COOPHUMANA"** contra **JOSE ANGEL CASTRO IRIARTE**, por las sumas de:
 - a) SEIS MILLONES VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$6.029.876)** por concepto de capital contenido en el titulo valor anexo a la demanda.
 - b) DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$2.253.164)** por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el titulo valor.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y secuestro del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **JOSE ANGEL CASTRO IRIARTE C.C. 7.603.996** en FINSOCIAL S.A.
- 5. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JOSE ANGEL CASTRO IRIARTE C.C. 7.603.996**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los distintos bancos



a nivel nacional. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$12.430.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

- 6. TÉNGASE** a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, actuando como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 01308 - 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA "COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: DEISY JUDITH SANCHEZ C.C. 50.919.127

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA "COOPHUMANA"** contra **DEISY JUDITH SANCHEZ**, por las sumas de:
 - a) **SIETE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$7.045.400)** por concepto de capital contenido en el titulo valor anexo a la demanda.
 - b) **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M.L. (\$1.343.323)** por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el titulo valor.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la demandada **DEISY JUDITH SANCHEZ C.C. 50.919.127** en COLPENSIONES.
5. **DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **ANA MARIA MENDOZA PUERTA C.C. 1.108.759.807**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los distintos



bancos a nivel nacional. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$12.590.000.
LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

6. **TÉNGASE** a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, actuando como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189021 – 2023 01303 - 00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: KEVIN RICARDO VILLA PIZAN C.C. 1.140.845.601

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **KEVIN RICARDO VILLA PIZAN**, por las sumas de:
 - a) CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$14.808.403)** por concepto de capital acelerado contenido en el título valor anexo a la demanda.
 - b) DOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS M.L. (\$2.069.050)** por concepto de intereses corrientes contenido en el título valor anexo a la demanda.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **KEVIN RICARDO VILLA PIZAN C.C. 1.140.845.601** en la RAMA JUDICIAL DIR SECC DE ADMON JUDICIAL ATLANTICO.
- 5. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **KEVIN RICARDO VILLA PIZAN C.C. 1.140.845.601** en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los distintos bancos a nivel nacional. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$25.320.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.



6. **TÉNGASE** a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, actuando como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01315-00

Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3

Demandado: DEWIN JOSE ALTAHONA ESLAIT C.C. No. 1.140.866.063 y MILTON ALBERTO SANDOVAL CESPEDES C.C. No.72.153.603

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de errores.

En el acápite de NOTIFICACIONES, se observa que el ejecutante aporta correo electrónico del ejecutado DEWIN JOSE ALTAHONA ESLAIT el siguiente: dewinaltahona06@gmail.com, señalando que "fue aportada por el cliente al momento de solicitar el crédito y consta así en las bases de datos de mis poderdantes", no obstante, no aportó las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)"*

En razón a ello, la parte activa deberá aclarar el por qué aporta la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones e informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvo el correo electrónico del ejecutado aportado en el libelo, aportando las pruebas correspondientes.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 del C.G.P. por lo que el juzgado procede a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Proyectó: Bw



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ



Ref. Proceso VERBAL SUMARIA DE MÍNIMA CUANTÍA (enriquecimiento sin justa causa).

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00510-00.

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

DEMANDADO: ALBERTO CASTILLA HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda en debida forma. Sírvase resolver. Barranquilla, abril 16 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha septiembre 04 de 2023, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

Ahora bien, una vez revisado memorial de subsanación presentado por el apoderado ejecutante en el término, se observa con relación al auto de inadmisión, que la parte ejecutante no subsanó lo requerido, con relación a la acreditación del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 del 2001, la cual no fue aportada en el presente caso.

Por lo que, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00940-00
Demandante: ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA
Demandado: CENTRO DE ESTIMULACION REHABILITACION Y APRENDIZAJE DE ESPERANZA SAS

INFORME SECRETARIAL: A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite escrito de subsanación de la demanda. Barranquilla, abril 16 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de 5 de abril de 2024; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP,

Por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA** contra: **CENTRO DE ESTIMULACION REHABILITACION Y APRENDIZAJE DE ESPERANZA SAS** por las sumas de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L. (\$18.779.678)**, DISCRIMINADOS ASÍ:
 - a) Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEISIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.162.766)** como capital, representado en la factura número F2V 29098.
 - b) Por la suma de **CINCO MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENOS DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.261.516)** como capital, representado en la factura número F2V29897.
 - c) Por la suma de **DOCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIES Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 209.816)**, como capital, representado en la factura número F2V30177.
 - d) Por la suma de **CINCO MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENOS DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 5.261.516)** como capital, representado en la factura número F2V30668.
 - e) Por la suma de **DOCIENTOS DIES Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 218.939)**, como capital, representado en la factura número FV30995.
 - f) Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.455.374)**, como capital, representado en la factura número FV31491.
 - g) Por la suma de **DOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 209.751)**
 - h) Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde el vencimiento de cada uno de las facturas antes descritas y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime

Proyecto: ssm



4. conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
5. **RECONOCER** personería al doctor **JUAN SEBASTIAN ALVAREZ OROZOCO** para actuar dentro del proceso de la referencia en representación de la parte ejecutante conforme a las facultades otorgadas en poder general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00661- 00

DEMANDANTE: JUVENAL DE JEŞUS RINCONES LOZANO CC 72.000.154

DEMANDADO: RONALD EDUARDO SILVERA HERNANDEZ CC 72.349.131

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual la parte ejecutante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer, abril 17 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JUVENAL DE JEŞUS RINCONES LOZANO quien actúa a través de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **RONALD EDUARDO SILVERA HERNANDEZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Proyectó: Bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por auto de fecha de SEPTIEMBRE (29) de dos mil veintitrés (2023). se libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado **RONALD EDUARDO SILVERA HERNANDEZ** en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandado **RONALD EDUARDO SILVERA HERNANDEZ** se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, vía correo electrónico, a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la demandada **RONALD EDUARDO SILVERA HERNANDEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha SEPTIEMBRE (29) de dos mil veintitrés (2023).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$599.612 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de

Proyectó: Bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00218-00

DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE "COOMULPOCAR"**

DEMANDADO: **LUIS SEGUNDO ARANGO PEREZ Y DONALDO DAVID FERNANDEZ GRIEGO**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, informándole que se presento memorial en el que solicita se acepte acumulación de demanda ejecutiva. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 16 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Teniendo en cuenta que el documento aportado como título de recaudo presta mérito ejecutivo y se dan los presupuestos establecidos en el artículo 463 y 464 C.G.P. para declarar procedente la acumulación de la demanda, el Despacho librará mandamiento de pago en la forma solicitada y se ordenará la acumulación de la demanda.

Ahora bien, como quiera que los demandados **LUIS SEGUNDO ARANGO PEREZ Y DONALDO DAVID FERNANDEZ GRIEGO**, fue notificado en la demanda principal en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, este nuevo mandamiento de pago (Acumulación) se notificara al ejecutado por el sistema de ESTADOS de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso. Por todo lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Ordenar la acumulación de la demanda Ejecutiva, promovida por la **COOPERATIVA PROECOOP** contra **LUIS SEGUNDO ARANGO PEREZ Y DONALDO DAVID FERNANDEZ GRIEGO**, al proceso ejecutivo, radicado bajo el No. 08-001-41-89-021-2023-00218-00.
2. En consecuencia, líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA PROECOOP** contra los demandados **LUIS SEGUNDO ARANGO PEREZ Y DONALDO DAVID FERNANDEZ GRIEGO** por las sumas de:
 - **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL DE PESOS M/L., (\$ 4.940.000)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de Cambio.
 - Más los intereses corrientes liquidados desde el 01 de junio de 2022 al 2 de diciembre de 2022, Liquidados conforme Superintendencia Financiera, siempre y cuando no supere los topes de usura de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio.
 - Más los intereses moratorios liquidados desde el 03 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
3. **CONCEDER** a los demandados un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
4. **NOTIFÍQUESE** por estado este nuevo mandamiento de pago (Acumulación) a la ejecutada, de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso.
5. Suspender el pago a los acreedores mientras se determina la prelación de créditos y se hace la liquidación correspondiente.
6. Emplazar conforme al artículo 108 del C.G.P. a los acreedores con título ejecutivo contra el deudor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto comparezcan a hacer valer sus créditos en este proceso por medio de acumulación. Fíjese en el registro nacional de personas emplazadas.
7. **TÉNGASE** a la doctora YENIS ROMERO PEREZ, en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA PROECOOP.

Proyectó: SSM



8. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **LUIS SEGUNDO ARANGO PEREZ C.C.No.1.003.044.449**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes entidades financieras del país: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGARARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER, SERFINANSA, BAVIVIENDA, ITAÚ, CORPBANCA, GNB SUDAMERIS. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$ 7.558.200. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00072-00

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

Demandado: MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ y DAYSI DE JESUS MERCADO VIZCAINO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente adición de auto dentro del término legar. Sírvase proveer. Abril 17 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que en el presente asunto el que mediante auto de calenda 15 de abril de 2024 y notificado en estado de fecha abril 16 del mismo año, mediante el cual se negó el emplazamiento de la demandada **DAYSI DE JESUS MERCADO VIZCAINO**, omitiéndose proferir dicha actuación en la parte resolutive, razón por la cual el despacho procederá a adicionar lo citado.

Así las cosas, será prospera la adición, por así contemplarlo el art 287 del C.G.P.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ADICIÓN a voces del art. 287 del C.G.P., el numeral primero del auto, fechado abril 15 de 2024, el cual quedará de la siguiente forma:

"PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de emplazamiento de la demandada **DAYSI DE JESUS MERCADO VIZCAINO** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído."

SEGUNDO: TENGASE notificada a la demandada **MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR, a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación en debida forma a la parte demandada **DAYSI DE JESUS MERCADO VIZCAINO**, lo cual deberá cumplir en el modo señalado en el mandamiento de pago.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: BW



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00729-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: LILIA GUZMAN PEREZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, informándole que se hace necesario aclarar fecha de auto precedente. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril (17) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el presente proceso, observamos que mediante estado de fecha 16 de abril del presente año, se publicó auto que resolvió admitir acumulación, suspender proceso y remitir a centro de conciliación, sin embargo no existe claridad con la fecha de dicho auto toda vez que en el mismo se anotaron dos fechas distintas. Así las cosas, y a efectos de evitar posibles confusiones que devengan en nulidad, se procederá a aclarar lo descrito señalando que la correcta fecha de tal decisión es el día quince (15) de abril del 2024.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

Asunto Único: TENGASE como fecha del auto publicado por estado el día 16 de abril del 2024; el día 15 de abril del 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00014-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: JHONNY DANIEL GAMEZ LOPEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, informándole que se hace necesario aclarar fecha de auto precedente. Sírvase proveer. Barranquilla. Abril (17) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el presente proceso, observamos que mediante estado de fecha 16 de abril del presente año, se publicó auto que resolvió admitir acumulación, sin embargo no existe claridad con la fecha de dicho auto toda vez que en el mismo se anotaron dos fechas distintas. Así las cosas, y a efectos de evitar posibles confusiones que devengan en nulidad, se procederá a aclarar lo descrito señalando que la correcta fecha de tal decisión es el día quince (15) de abril del 2024.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

Asunto Único: TENGASE como fecha del auto publicado por estado el día 16 de abril del 2024; el día 15 de abril del 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00597-00
Demandante: LAUREANO ANTONIO PACHECO CC.OO. 79.400.952
Demandado: KELVIN DAVID HERNANDEZ LOZANO C.C. No. 1.045.738.433

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente decretar nuevas medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 16 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo.

Por otro lado, se encuentra pendiente solicitud de renuncia a poder de la apoderada ejecutante doctora MARIA GARCIA ALVARADO, la cual se ajusta a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se aceptará dicha solicitud; así mismo se recibe memorial con nuevo poder por la parte demandante en el que solicita reconocer personería al doctor MIGUEL JOVANNY CAICEDO RESARTE. En consecuencia, el Despacho, aceptará renuncia a poder de la Dr. GARCIA y reconocerá personería al nuevo apoderado judicial del ejecutante.

Por lo que el despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, comisiones y demás emolumentos, que perciba el demandado **KELVIN DAVID HERNANDEZ LOZANO C.C. No. 1.045.738.433**, en su calidad de Empleado o cualquier otra calidad, que tenga con la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S A NIT No. 8600139516. Líbrese los oficios correspondientes al pagador (servicioclientecolombia@co.g4s.com).
- 2. ACEPTAR** la RENUNCIA de poder presentada por la doctora MARIA GARCIA ALVARADO, como apoderada judicial del demandante dentro del presente proceso.
- 3. RECONOCER** Personería al Doctor MIGUEL JOVANNY CAICEDO RESARTE, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00134-00
DEMANDANTE: ENILDA ORTIZ GAMERO
DEMANDADO: ANDRES EVELINO ARIAS GARCIA

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente señalar nueva fecha para continuar con la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 16 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el presente proceso, se encuentra pendiente señalar nueva fecha para continuar con las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Razón por la cual se permite el juzgado fijar nueva fecha para continuar la audiencia para el día junio 13 de la presente anualidad a las 9:30 A.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en ella Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales, como se ordena en parte resolutive.

Así mismo, se hace necesario requerir a la parte demanda, toda vez, que a la fecha no ha cumplido con lo ordenado en audiencia anterior, esto es, arribar documentos indubitados para la práctica de la prueba grafológica.

Por último, remítase por secretaria citación para la audiencia antes señalada al señor JHON ORTEGA (johnortega58@hotmail.com), dirección informada por el apoderado demandante, conforme lo ordenado en audiencia anterior.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. FIJAR nueva fecha para continuar la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G del P., dentro del proceso de la referencia para el día 13 de junio de 2024 a las 9:30 A.m. Para tal efecto los interesados deben procurar la comparecencia para los interrogatorios de las partes y testigos, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4 del artículo 372 C.G.P.
2. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.
3. REQUERIR a la parte demandada para que cumpla con lo ordenado en audiencia anterior, esto es arribar documentos indubitados para la práctica de la prueba grafológica.
4. REMITIR por secretaria citación para la audiencia antes señalada al señor JHON ORTEGA (johnortega58@hotmail.com). De conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00701-00
Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS. NIT 890117081-1
Demandado: MARCO FIDEL SIERRA VANEGAS. C.c. 835.523
FREDDY RAFAEL OROZCO GARCÍA. C.c. 8.676.697

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 16 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECISESIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha 10 julio del año 2023, publicado en Estado de fecha 19 de febrero de 2024, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación de los demandados, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 10 de abril de 2024, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)¹ del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se recibe solicitud de renuncia a poder por parte de la doctora JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA quien funge como apoderado de la entidad demandante, la cual se ajusta a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se aceptará dicha solicitud.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

¹ "El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta"



Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

Octavo: Aceptar la RENUNCIA de poder presentada por la doctora JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**